

DECRETO 723/1970, de 26 de febrero, por el que se crea un contingente arancelario, libre de derechos, de 3.000 toneladas métricas de anhídrido maleico (P. A. 29.15.B), con validez hasta el 31 de diciembre de 1970.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente crear un contingente arancelario, libre de derechos, de tres mil toneladas métricas de anhídrido maleico (P. A. Veintinueve punto quince punto B) con validez hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un contingente arancelario, libre de derechos, de tres mil toneladas métricas de anhídrido maleico (P. A. veintinueve punto quince punto B) con validez hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Artículo segundo.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación indicará si están o no afectas al mismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 724/1970, de 26 de febrero, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, de 1.000 toneladas métricas, y por seis meses de duración, para la criolita artificial (partida arancelaria 28.29 A-3).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, de mil toneladas métricas y por seis

meses de duración, para la criolita artificial (P. A. veintiocho punto veintinueve A-tres).

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, de mil toneladas métricas y por seis meses de duración, para la criolita artificial (P. A. veintiocho punto veintinueve A-tres).

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 725/1970, de 21 de marzo, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se mencionan: 84.17 J.2, 84.23 B, 84.30, 84.33 L, 84.45 C.6 y 85.01 B.2 y se prorroga la inclusión en la Lista-apéndice de la maquinaria que se indica: 87.01 B.1.

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada Lista y prorrogar la vigencia de la que ya figuraba, y al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Secaderos por atomización centrifuga, con dispersor de aire caliente concéntrico con el atomizador, para obtención de cloruro de polivinilo en forma de esferillas huecas	84.17 J.2	5 %	Dos años
Motoniveladoras de potencia de motor inferior a 125 CV o superior a 200 CV (S. A. E.)	84.23 B.	5 %	Un año
Máquinas para la preparación de pescados (descabezadoras de pescados redondos de 30 centímetros o más de longitud), abridoras, fileteadoras, desolladoras, descabezadoras-fileteadoras combinadas y cortadoras de cuchillas múltiples para elaboración de tiras, cubitos y rodajas.	84.30	5 %	Un año
Prensas autoplatinas, troqueladoras o de relieve, en seco, para papel y cartón de más de 21.500 kilogramos de peso	84.33 L.	5 %	Dos años
Rectificadoras sin centros de más de 7.500 kilogramos	84.45 C.6	5 %	Dos años
Transformadores blindados especiales antideflagrantes, de una capacidad hasta 1.000 KVA y para tensiones hasta 15.000 V en alta y hasta 1.000 V en baja tensión	85.01 B.2	5 %	Dos años